



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

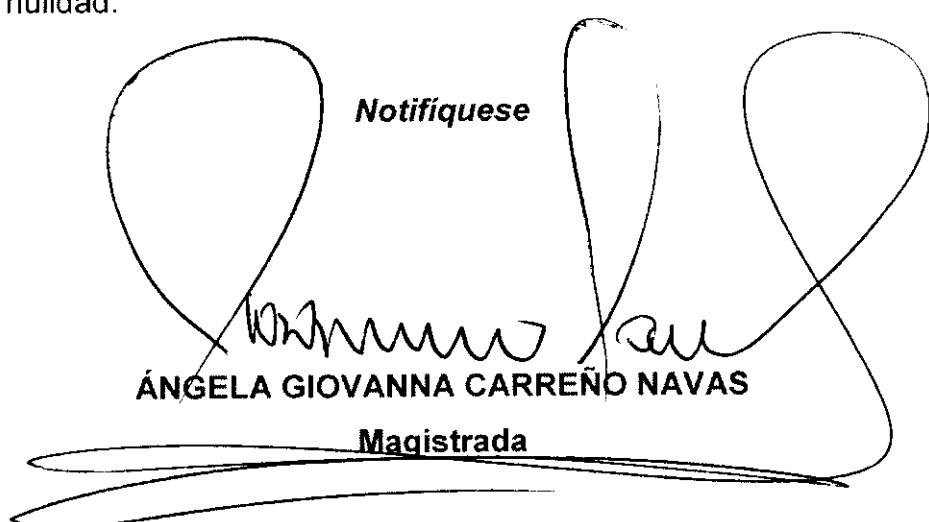
Radicado Juzgado 54001-3103-007-2002-00226-00
Radicado Tribunal **2018-0410-02**
Ejecutivo Hipotecario. **Admisorio**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifiquese



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado 54001-3103-001-2013-00092-00
Radicado Tribunal **2018-0330-03**
Interlocutorio Apelación. **Decide**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada en contra **del auto emitido el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta** dentro del proceso **Ejecutivo Hipotecario** promovido por **Rosa Erminia Montenegro**, cesionaria del Banco Granahorrar S.A., contra los señores **Elías Ramón Montenegro Lobatto y Olga Patricia Palacios Hurtado**, mediante el cual se mantiene la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria (Folio de Matrícula No. 260-151975).

2. ANTECEDENTES

Cuenta el cartapacio remitido a esta Corporación, que mediante auto de calenda 7 de octubre de 2003², el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cúcuta, libró mandamiento de pago en contra de **Elías Ramón Montenegro Lobatto y Olga**

1 Ver el numeral 1° del artículo 31 del Código General del Proceso.
2 Folio 1 del cuaderno copias del recurso de apelación.

Patricia Palacios Hurtado y a favor del Banco Granahorrar S.A., y decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-151975. Ulteriormente, el 19 de febrero de 2008³, dictó sentencia despachando desfavorablemente las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y ordenando la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria para el pago del crédito y las costas.

Mediante auto del 21 de febrero de 2017 ⁴, el juzgado cognoscente denegó la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada; sin embargo, revocó el literal a) del ordinal segundo de la orden de apremio –7 de octubre de 2003–, es decir, frustró la ejecución por el pagaré No. 2125-6 ajustado inicialmente en UPAC, disponiendo que para todos los efectos procesales la venta ordenada mediante la citada sentencia sólo honraría las obligaciones contenidas en los pagarés No. 276870030386 y 276870036418, dado que tales acreencias se constituyeron en pesos.

Inconforme con esa determinación, los ejecutados interpusieron recurso de apelación, siendo desatado por esta Corporación a través de auto del 7 de julio de 2017⁵, mediante el cual se confirmó lo decidido por el *a quo*.

A través de memorial del 17 de julio de 2018⁶, la apoderada judicial de los demandados solicita *“el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble gravado con hipoteca y que constituye la garantía del pagaré número 276800021256 firmado inicialmente en UPAC”*. Tal anhelo lo funda en el hecho de haberse revocado la orden de pago por esa obligación, por lo que considera que no puede permanecer vigente la medida cautelar con relación a las otras dos acreencias, pues, en esencia, se desnaturalizaría el derecho a la vivienda digna de los ejecutados. Además, ruega se revoque la orden de pago del pagaré No. 276870036418, por cuanto este es consecuencial al constituido bajo la Unidad de Poder Adquisitivo Constante “UPAC”, es decir, al que fue desestimado, por manera que al encontrarse frustrado el cobro de esa obligación igual suerte debe correr la acreencia que de él se ha derivado, ya que, en su sentir, no podía

3 Folio 3 a 17 Ibidem.

4 Folio 18 a 22 Ib.

5 Folio 33 Ib.

6 Folio 58 a 60 Ib.

acelerarse la exigibilidad de dicho cartular al momento de incoarse la presente acción.

Tales ruegos jurídicos fueron objeto de pronunciamiento mediante auto del 28 de agosto de 2018⁷; en cuanto al primero –levantamiento de la medida cautelar–, el juzgado de conocimiento sostuvo que al haberse dado en garantía el bien inmueble mediante *“la escritura de hipoteca No. 5853 del 27 de diciembre de 1993 de la Notaría Segunda de Cúcuta, con el cual se respaldan las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de recaudo ejecutivo”*, por las que se encuentra *“aún en trámite el proceso y al no reposar prueba alguna de la cual se pueda inferir que la parte pasiva ha cumplido con la obligación, ni muchos menos que ha prestado garantía con la cual se pueda avalar su pedimento, la medida que pesa sobre el inmueble deberá mantenerse”*. En cuanto a la segunda solicitud –que se revoque la orden de pago respecto del pagaré No. 276870036418–, recordó a la memorialista que mediante *“proveído adiado 21 de febrero del año en curso, se pronunció frente a la exigibilidad del mismo, centrando la sentencia y por ende la venta en pública subasta del bien hipotecado, entre otros en la obligación contenida en el citado título valor”*.

En desacuerdo con la anterior decisión, la apoderada de los demandados formuló alzada, siendo concedida pero sólo frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, explicándose así la presencia de las diligencias en esta Sede.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

Para entrar en contexto, preciso es memorar que *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros”* –artículo 2488 C.C.–. Por ende, toda

7 Folio 67 y vuelto lb.

obligación dineraria derivada de un mutuo, con o sin garantía real, sólo se considera satisfecha cuando se ha verificado el pago total, conforme emerge de lo preceptuado en los artículos 1626 y s.s. del Código Civil.

En tratándose del proceso ejecutivo con garantía real o hipotecaria, es sabido que su existencia pende de la constitución de una prenda sobre determinado inmueble –art. 2432 C.C.–, que permite la persecución del bien sin importar si es el deudor o un tercero el titular del derecho de dominio sobre el mismo. Luego, ese tipo de proceso *“está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito”*⁸.

Ahora, el levantamiento de embargo y secuestro en términos generales acontece a solicitud de quien pidió la medida (No. 1 art. 597 C.G. del P.), a la terminación anormal del proceso (No. 2 art. 597 C.G. del P.), al desestimarse las pretensiones de la parte actora (No. 4 art. 597 C.G. del P.), si sale avante el incidente de desembargo soportado en posesión material (No. 8 art. 597 C.G. del P.), si pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida cautelar no se encuentra el expediente del proceso en el que se decretó por haberse extraviado (No. 10 art. 597 C.G. del P.), o si se satisface la obligación conforme manda el artículo 461 del Código General del Proceso.

También es factible cancelar el embargo de un bien dado en garantía, cuando antes de rematarse o adjudicarse el inmueble, el ejecutado advierta que su acreedor omitió realizar la reestructuración del crédito hipotecario que le fuera concedido para la adquisición de vivienda a largo plazo bajo el sistema de UPAC (la figura de la reestructuración fue prevista en la ley 546 de 1999), pues tal omisión afecta la exigibilidad de ese tipo de obligaciones dando lugar a la terminación del proceso⁹, no siendo aplicable esa prerrogativa a obligaciones diferentes como lo son las constituidas en moneda corriente o pesos.

En el *sub judice*, la parte demandada reclama el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble hipotecado, so

⁸ Sentencia C – 383 de 1997.

⁹ STC4012-2018, STC20102-2017 entre otras.

pretexto de desnaturalizarse su derecho a la vivienda digna por encontrarse frustrada la obligación que fuera constituida en UPAC.

Sin embargo, como puede verse dicho pedimento no encaja en ninguno de los eventos en que es factible acceder a ese ruego jurídico, brillando por su ausencia fundamento legal que justifique el decreto del desembargo anhelado, toda vez que el levantamiento de la medida cautelar o desembargo no es solicitada por el acreedor, ni media terminación anormal del proceso, tampoco se encuentran desestimadas las pretensiones de la parte actora, no se ha promovido incidente de desembargo soportado en posesión material, ni el expediente se halla extraviado o perdido durante el lapso legal que manda el canon 10 del artículo 597 procesal, y los ejecutados no han honrado la obligación (pago de la obligación).

Además, las obligaciones por las que aún se mantiene la presente ejecución corresponden a acreencias que difieren de aquella que goza del privilegio de la reestructuración, es decir, se encuentran constituidas en pesos y no ameritan la aplicación de la figura en reseña, como quiera que si bien el muto por valor de \$15.199.000,00 que recoge el pagaré No. 276870036418 fue otorgado *"para abonar al saldo que presentaba la obligación hipotecaria inicialmente otorgada"* tal y como fluye del resumen de los hechos de la demanda que hiciera de jueza de conocimiento al emitir la sentencia adiada 19 de febrero de 2008 vista a folios vista a folios 240 a 254 del cuaderno de copias remitido, no deja de ser, sin discusión alguna, una obligación constituida en pesos y no en unidades de UPAC, pues nada tiene que ver la destinación que se le haya dado al dinero recibido con la forma como se constituyó la prestación.

En ese orden, al no converger los presupuestos que la ley procesal requiere para la viabilidad del levantamiento de la cautela aludida –desembargo del bien dado en garantía–, se torna inadmisibile ese ruego jurídico. Por ende, se impone la confirmación del auto recurrido, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

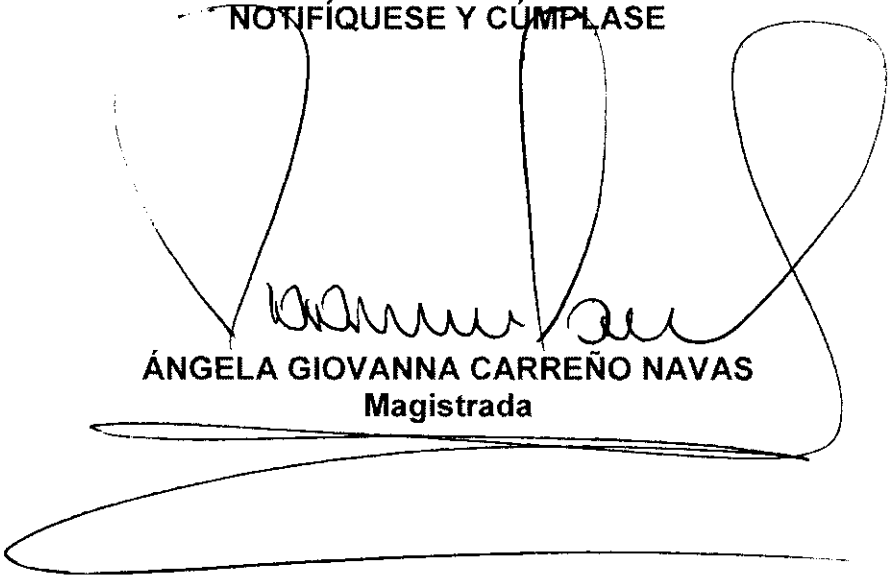
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

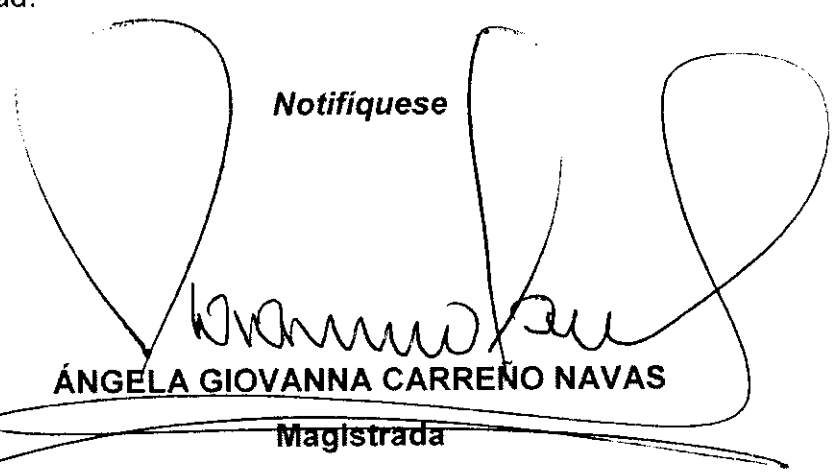
Radicado Juzgado 54001-3153-004-2012-00311-00
Radicado Tribunal **2018-0414-01**
Declarativo – Responsabilidad Civil. **Admisorio**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifiquese



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Radicado 1ª Inst. 54498-3184-002-20185-00071-01. Radicado 2ª Inst. 2018-0364-01.

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA PARADA LEÓN.

DEMANDADO: WILMAR ARENAS VERJEL

Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO POR RESOLVER

El RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la demandante MARTHA LUCÍA PARADA LEÓN contra el proveído calendado el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018),¹ proferido por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Acceder a la objeción propuesta por la parte demandada a los inventarios y Avalúos presentados el 12 febrero 2018, excluyendo la acción del Centro social y cultural del magisterio Marco Aurelio Carvajalino Caballero, teniendo en cuenta que la misma no tiene ningún valor, Igualmente la letra de Cambio por la suma 20 millones de pesos a favor de Vicente Parada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

“Segundo: los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal quedarán en consecuencia así:

¹ Folio 221

"ACTIVOS

"PARTIDA PRIMERA: COMPENSACIÓN consistente en el valor del vehículo SPARK de placas KAN 391, por la suma de doce millones seiscientos mil pesos (\$12.600.000)

"PARTIDA SEGUNDA: CESANTÍAS liquidadas entre el 28 de diciembre del 2007 y el 21 de octubre del 2015 la cual corresponde a la suma de dos millones cuarenta y siete mil trescientos treinta y tres pesos (\$2.347.333) dineros que se depositado en Fiduprevisora.

"TOTAL DE LOS ACTIVOS: catorce millones novecientos cuarenta y siete mil trescientos treinta y tres pesos (\$14.947.333).

"PASIVOS

"PARTIDA PRIMERA: letra de cambio por la suma de \$8.000.000 en favor de RAÚL MONCADA.

"PARTIDA SEGUNDA: proceso ejecutivo hipotecario radicado 2015-00283 radicada en el juzgado tercero civil municipal de Ocaña dentro del crédito otorgado a Wilmar Arenas Vergel, por la suma de \$49.414.000.

"PARTIDA TERCERA: proceso ejecutivo singular cuya obligación es por la suma \$4.780.000 para ser pagada el 6 de febrero de 2015 con intereses moratorios a partir del m7 de febrero de 2015.

"PARTIDA CUARTA: proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del circuito Ocaña en el que se informa que la fecha de exigibilidad de la letra de cambio que se ejecuta en el proceso 2016-00146-00 seguido por ARIEL MUÑOZ ARENAS contra WILMAR ARENAS VERJEL

para ser pagada el día 15 marzo 2015 por la suma de \$96.000.000 millones de pesos.

"PARTIDA QUINTA: *obligación crediticia en el Banco BBVA con el número 00130 1589601829167 registrando un corte al 21 de octubre de 2015 un saldo de \$26.503.519,90.*

"PARTIDA SEXTA: *obligación crediticia en el Banco BBVA número 199-960019763 presentaba un saldo al 21 octubre 2015 por la suma de \$36.552.141.06.*

"PARTIDA SÉPTIMA: *obligación a favor de COMULTRASAN de WILMAR ARENAS y MARTHA ELENA ÁLVAREZ LÓPEZ con corte a 21 octubre 2015 por la suma de \$22.478.445.*

"PARTIDA OCTAVA: *obligación de COMULDENORTE en el que se informa que el saldo de la obligación a 21 de octubre 2018 es por la suma de \$5.162.849.*

"PARTIDA NOVENA: *obligación de financiera COMULTRASAN en el que se informa que el saldo de la obligación número 2073192632700 a 21 de octubre de 2015 era de \$22.894.825*

"PARTIDA DÉCIMA: *obligación de FINCOMERCIO en el que se informa que el saldo de la obligación octubre del 2015 es por la suma \$29.483.037.*

"TOTAL DEL PASIVO *\$287.790.371.96 doscientos ochenta y siete millones setecientos noventa mil trescientos setenta y un mil pesos (\$287.790.371.96).".*

2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión reseñada anteriormente, el apoderado judicial de la demandante MARTHA LUCÍA PARADA LEÓN, interpuso recurso de apelación contra el auto adiado el 29 de octubre de 2018, precisando en cuanto a los pasivos, que no está de acuerdo con estos, por cuanto, no se demostró por los medios probatorios autorizados, que hayan sido para el sostenimiento y mantenimiento de la familia; además, es un pasivo exageradamente alto, lo cual manifiesta que al no demostrarlo no es procedente ni ajustado a la ley que ese pasivo se acepte a cargo de la sociedad conyugal.

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 328 del Código General del Proceso, que el recurso de apelación es un acto procesal de impugnación de las providencias judiciales de primera instancia; es el mecanismo para hacer operante el principio de las dos instancias y tiene por objeto llevar al convencimiento del Superior jerárquico la decisión del inferior, a fin de que se revisen y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

Como es sabido, la liquidación de la sociedad conyugal tiene por objeto, distribuir los gananciales, reconocer las recompensas, cubrir el pasivo y hacer las adjudicaciones correspondientes entre los cónyuges; en el proceso de liquidación se debe atender entre otras cosas a la confección

del inventario y avalúos, la formación del activo bruto, determinación del pasivo social, establecimiento del activo líquido, y el de recompensas si hay lugar a ellas, la fijación de gananciales y su distribución, la adjudicación de bienes y la formación de hijuelas.

La confección de inventarios y avalúos tiene como propósito, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sociedad y cuáles son los pasivos. La objeción tiene por finalidad que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o se incluyan las compensaciones a que hubiere lugar.

En el presente caso se observa, que en el auto objeto de impugnación, se accedió a la objeción formulada a los inventarios y avalúos que fueron presentados el 12 de febrero de 2018, teniendo como pasivo de la sociedad las partidas primera a décima de los inventarios y avalúos, las cuales ascienden a la cantidad de \$287.790.371.96. Dicha decisión fue objeto de apelación por la parte demandante, quien en síntesis adujo que no aceptaba los pasivos por cuanto no se había demostrado que tales emolumentos hubieran servido para el sostenimiento y mantenimiento de la familia, además de señalar que se trata de un pasivo exageradamente alto y que no debe estar a cargo de la sociedad.

Al expediente se allegó copia de los procesos ejecutivos que cursan en los juzgados TERCERO y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Ocaña, donde constan las obligaciones por \$49.414.000; otra por \$4.780.000 y otra por valor de \$96.000.000, pasivos frente a los cuales no hubo reparo alguno por las partes en la audiencia del 17 de julio de 2018.

También fue allegada constancia de las obligaciones adquiridas frente al BBVA por valor de \$26.503.519 y \$36.552.141.06; Comultrasan por

valor de \$22.468.445 y \$22.894.825; Comulnorte por valor de \$5.162.849 y Findcomercio por \$29.483.037, respectivamente.

Pues bien, como el punto de inconformidad es que no se demostró que los pasivos inventariados hayan servido para el sostenimiento y mantenimiento de la sociedad conyugal, es necesario establecer en primer lugar a quien corresponde la carga de probar tal aserto o si por el contrario, se está ante una afirmación indefinida que debe ser desvirtuada por la parte que alega lo contrario. En efecto, se ha dicho que corresponde a la sociedad conyugal asumir como propias todas las obligaciones que no pueda transferir a cada uno de los cónyuges, como deudas personales de éstos, porque la ley entiende que son del giro ordinario del matrimonio, y por tanto, gravan a la sociedad, comoquiera que corren por cuenta de los dos; fórmula que permite establecer que cuando se presente una duda sobre quién debe asumir dicha deuda, se puede endilgar con toda seguridad a la sociedad conyugal y le corresponderá al cónyuge que no esté de acuerdo, probar que se hicieron en beneficio exclusivo, total o parcial del otro consorte.

Sobre el particular es bueno traer a colación el criterio que en tal sentido tiene sentado el tratadista JORGE PARRA BENÍTEZ en su libro DERECHO DE FAMILIA:² Señala el autor que: *"El artículo 2º de la ley 28 de 1932, establece que: "Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de*

² Editorial TEMIS, BOGOTÁ, 2007, CAPÍTULO VII, LA SOCIEDAD CONYUGAL

los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil".

"Esta norma, para muchos intérpretes, consagra como pasivo social únicamente el originado en las ordinarias necesidades domésticas y de los hijos comunes. Sin embargo, este modo de entender la ley no es acertado, porque lo que el transcrito artículo 2º prescribe, atendida la disposición del artículo 1º, es que el cónyuge que contrae una obligación, mientras no se disuelva la sociedad conyugal, debe responder por ella "personalmente", dice el texto, lo que equivale a que no es exigible al otro cónyuge, a no ser que se trate de las nacidas en la satisfacción de tales necesidades domésticas y de crianza, educación y sostenimiento de los hijos comunes, de las que no puede eximirse el cónyuge que no se obligó directamente, puesto que lo que se traza en el precepto es, en ese aparte, ni más ni menos, una solidaridad anticipada, al no haberse disuelto la sociedad conyugal.

"Por tanto, el pasivo social no se reduce a los conceptos relacionados en el artículo 2º de la ley 28 de 1932. Lo constituyen las deudas sociales, por oposición a las deudas personales de los cónyuges. Desde luego, como en el caso del activo, cabe distinguir la época en que se contrajeron las respectivas obligaciones. Y, también, entre pasivo absoluto o real y pasivo relativo o aparente: el primero está a cargo exclusivo de la sociedad conyugal y el segundo da lugar a recompensa a su favor"³

"En este sentido conviene distinguir que el hecho de que por una deuda no se responda solidariamente por los cónyuges, no implica que no sea social..."

³ En este sentido, SUÁREZ FRANCO, op. cit., pág. 364; GÓMEZ PIEDRAHITA, op. cit., pág. 424. Algunos hablan de pasivo externo, o sea, el que se tiene frente a personas diversas de los cónyuges y de pasivo interno, que serían las recompensas que se deben a estos.

Es decir, que lo que el precepto consagra es que durante la vigencia de la sociedad conyugal, las deudas adquiridas por cada uno de los consortes deben ser asumidas por quien las contrajo y no por la sociedad conyugal.

Tal y como ya se dejó advertido, corresponde a cada una de las partes probar “...el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” (Artículo 167 C. G. del P.). La mencionada disposición, sienta un principio que puede concretarse en que, la carga de la prueba es distribuida indistintamente entre demandante y demandado porque, quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento, a su vez la parte demandada debe probar los hechos en que apoya su defensa.

De la actuación surtida en la primera instancia, se observa que la demandante, por ningún medio demostró que efectivamente las obligaciones que fueron contraídas por el demandado durante la vigencia de la unión marital correspondan al aserto que señaló como fundamento de la apelación, ya que en contra del principio procesal de la carga de la prueba no realizó ninguna actuación tendiente a demostrar sus afirmaciones y por el contrario, mantuvo una actitud pasiva durante el trámite procesal. Ante tal circunstancia, es pertinente aplicar la presunción de que dichas obligaciones fueron contraídas por el compañero permanente para beneficio de la propia sociedad.

Se concluye, entonces, que por haberse dejado expósito de prueba el hecho que constituye la excepción a la regla consagrada en la pluricitada norma debe concluirse que las partidas que fueron incluidas como parte del pasivo de la sociedad patrimonial, en

definitivo formarán parte de pasivo social en cuanto que la parte apelante descuidó su carga probatoria y se sustrajo al deber de demostrar que las susodichas obligaciones tenían su génesis en gastos de índole estrictamente personal del demandado.

En tal virtud, se confirmará, la providencia objeto de impugnación y se impondrá condena en costas a la parte vencida con sujeción al artículo 365-3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO de fecha y origen arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte apelante.

TERCERO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

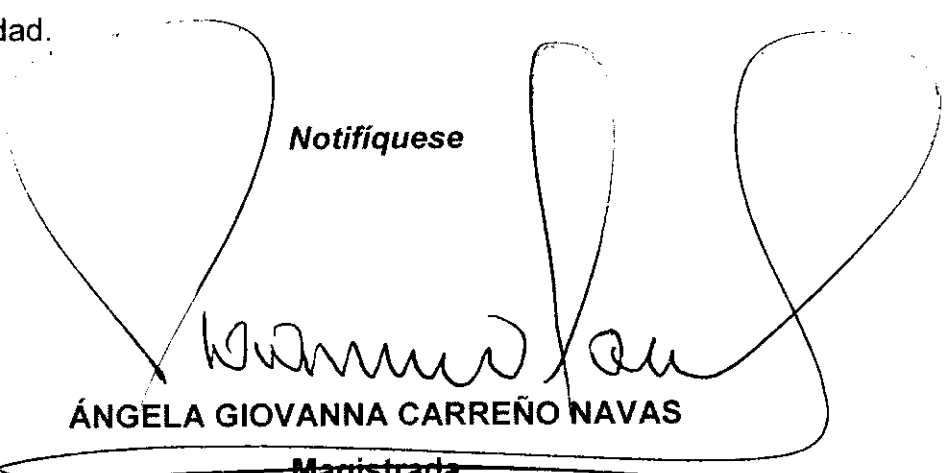
Radicado Juzgado 54498-3153-002-2016-00086-00
Radicado Tribunal **2018-0422-02**
Declarativo – Responsabilidad Civil extracontractual. **Admisorio**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)

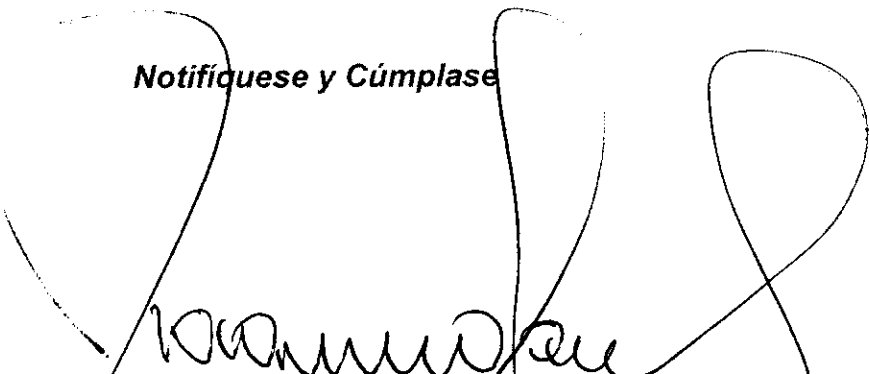
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54498-3184-002-2016-00148-00
Radicado Tribunal 2018-0277-02
Declarativo – Unión Marital de Hecho.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

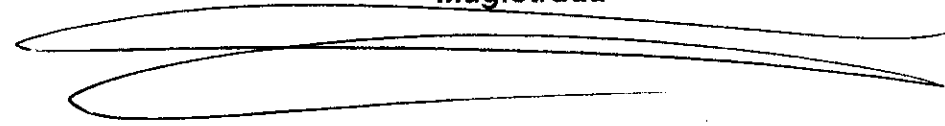
Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada







TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Sucesión Intestada
Radicado Juzgado 54498-3184-002-2016-00186-00
Radicado Tribunal **2019-0002-01**
Interlocutorio Apelación. **Auto**

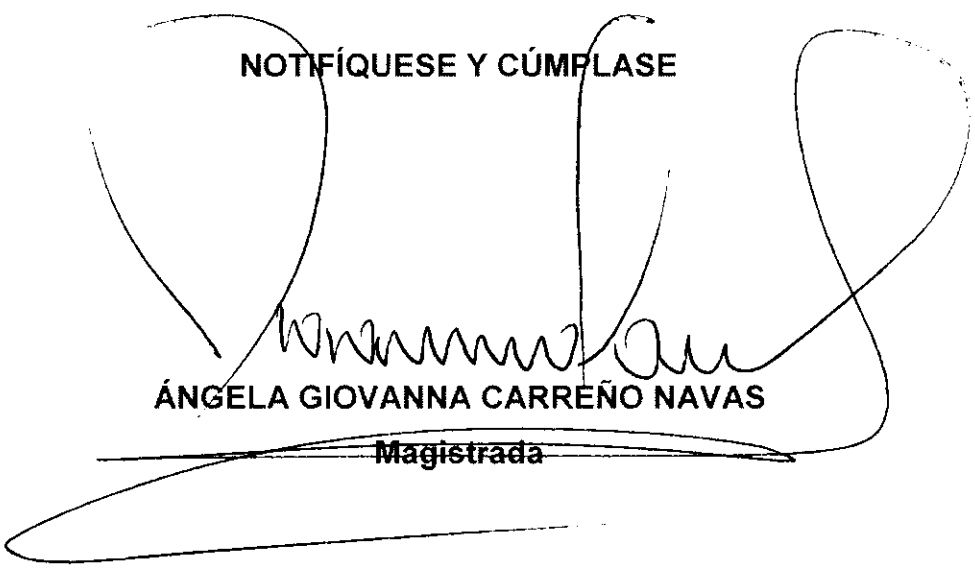
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al despacho las copias del proceso de **Sucesión Intestada** del causante **Fernel Quintero Trujillo**, remitidas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto emitido por el citado estrado judicial el **ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, mediante el cual se dejó sin efecto el trabajo de partición que había sido aprobado a través de la providencia del 16 de agosto de la misma anualidad, revisada la actuación observa esta Superioridad que no se allegó: i) copia del auto admisorio de la demanda y ii) copia, si las hubiere, de la citación realizada al heredero denunciado dentro del proceso, específicamente el menor Fernel Quintero Meza.

Por ende, a efectos de verificar los requisitos de procedencia del recurso de apelación, se ordena al juzgado de primer nivel **remitir, a costas de la parte recurrente**: i) copia del auto admisorio de la demanda y ii) copia de la citación realizada al heredero anteriormente mencionado, para a lo cual ha de proceder

conforme manda el artículo 324 C.G. del P. Por secretaría, comuníquese lo aquí
requerido por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

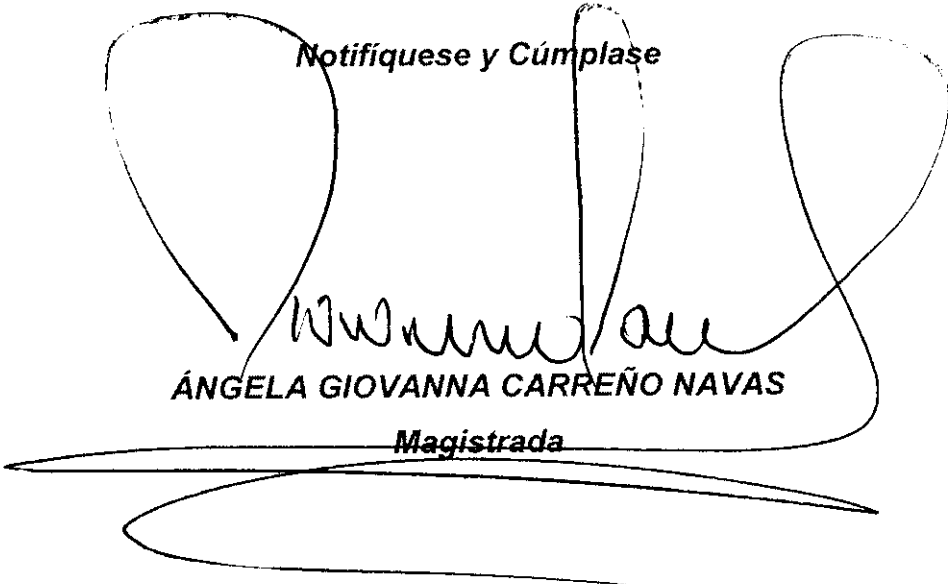
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54001-3153-003-2016-00344-00
Radicado Tribunal **2018-0305-01**
Verbal- Pertenencia.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54001-3153-003-2017-00171-00
Radicado Tribunal **2018-0375-03**
Ejecutivo. **Auto**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Mediante memorial obrante a folio No. 5 del cuaderno de segunda instancia, la apoderada judicial de la parte actora informa que solicitó a la juez *a quo* la terminación del proceso por pago de la obligación¹, sin embargo advierte “*que se remitió el expediente a esta superioridad sin haber un pronunciamiento*”. En tal virtud, ruega la remisión de dichas piezas procesales a efectos de que el juzgado cognoscente resuelva su pedimento.

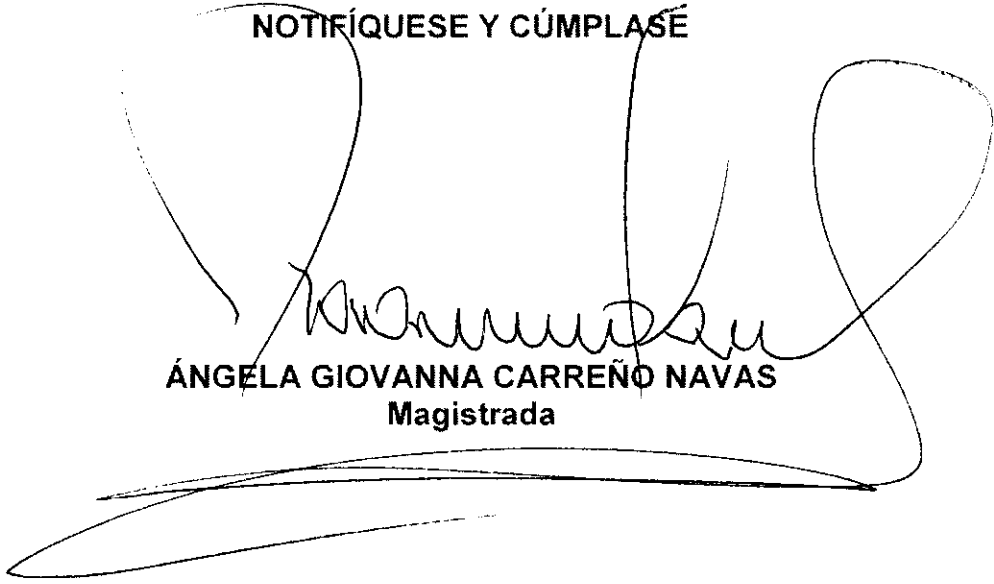
En atención a lo acotado, téngase en cuenta que el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de calenda 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, se encuentra concedido en el efecto devolutivo, por ende de conformidad con el numeral 2° del artículo 323 C.G. del P. el cumplimiento de la sentencia ni el curso del proceso, se suspenden.

Así las cosas, como ese ruego jurídico requiere resolución ante la juez cognoscente, y sin justificación fue remitido a esta Corporación, es del caso **remitir** la referida petición al juzgado de conocimiento para que proceda de

1 A folio 851 a 852 y 858 del cuaderno No. 4, obra la solicitud en reseña.

conformidad (folios 851 al 862), no sin antes, y a costa de la parte demandada, dejar copia de la misma al interior del expediente (Cdno. 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

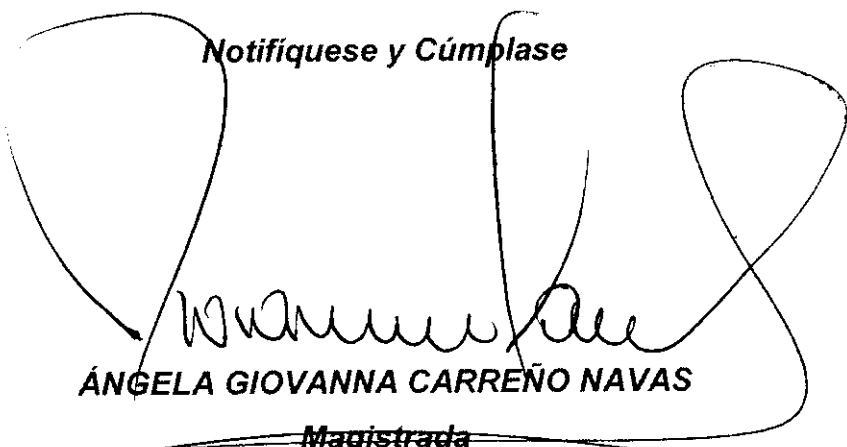
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54001-3153-001-2017-00225-00
Radicado Tribunal **2018-0297-02**
Ejecutivo Singular.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2° del Código General del Proceso, **se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), hora 09:00 am.** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

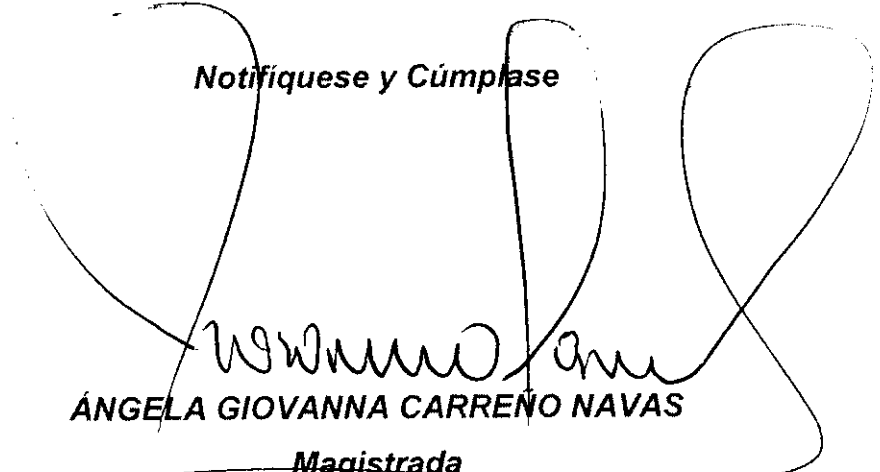
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54001-3153-007-2017-00542-00
Radicado Tribunal **2018-0284-01**
Declarativo – Responsabilidad Civil.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)

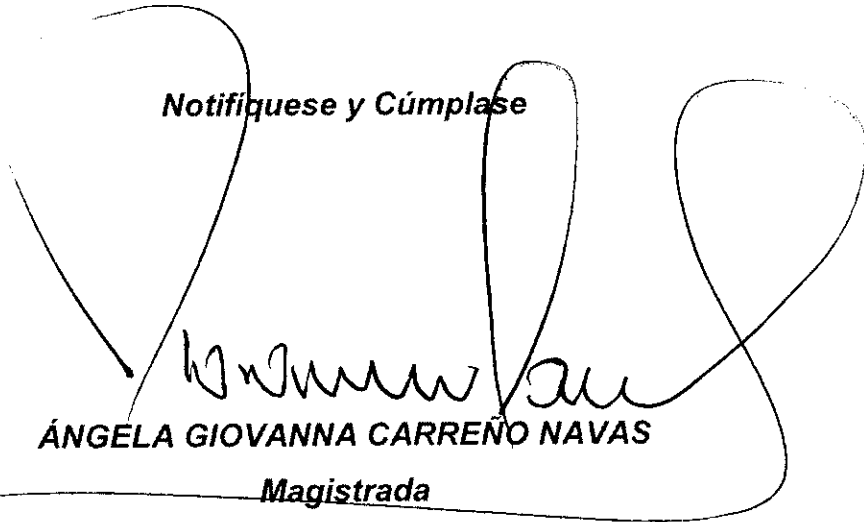
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54405-3184-001-2018-00037-00
Radicado Tribunal **2018-0294-01**
Declarativo – Unión Marital del Hecho.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), hora 09:00 am.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54001-3160-002-2018-00147-00
Radicado Tribunal 2018-0355-01
Declarativo – Verbal Sumario – Privación Patria
Potestad **Acepta Renuncia Poder**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho Dr. Daryen Andrés Álvarez Barajas comunicó al señor Jesús Antonio García Lozano, parte demandada del presente asunto, que renuncia al mandato que le fuera conferido, cumpliendo así lo que manda el artículo 76 C.G. del P., es procedente ACEPTAR SU RENUNCIA.

Por lo anterior, es del caso **requerir** a la parte pasiva para que si a bien lo tiene se sirva designar nuevo mandatario judicial.

De otra parte, ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

